

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-008/19

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE
LA COMISION ESTATAL DE
SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO
DE MORELOS Y/OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: JORGE LUIS DORANTES
LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de Octubre de dos mil diecinueve.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declararon infundados los agravios hechos valer por el actor Miguel Ángel Romano Ramírez y en consecuencia se declaró la validez del acto impugnado, no obstante se condenó al pago de prestaciones; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: Miguel Ángel Romano Ramírez

**Autoridades
demandadas:**

1. Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
2. Directora de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
3. Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos
4. Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos.

Acto impugnado:

- 1) El acuerdo de resolución de fecha 06 de noviembre del año 2018, mediante la cual, el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos resuelve removerme de mi cargo a la plaza de la policía, resolución que me fuera notificada el día 28 de noviembre del 2018. (Sic)
- 2) El acuerdo de fecha 06 de diciembre del año 2018, mismo que me fuera notificado de manera personal el día 20 de diciembre del año 2018, mediante el cual decretan el desechamiento del recurso intentado por la resolución de destitución de mi cargo que emitiera el Consejo de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

710

TJA/5^oSERA/JRAEM-008/19

Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. (Sic)

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPM *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal De Seguridad Pública.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha quince de enero del dos mil diecinueve, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra de los actos

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514 y sus respectivas reformas.

² Idem.

impugnados que a continuación se transcriben, consistentes en:

a). Del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos:

1. La resolución de fecha 06 de noviembre del año 2018, que me fuera notificada el día 28 de noviembre de 2018, mediante la cual, decretan mi remoción de mi cargo y labores por lo tanto de mis haberes.

b). De la Directora de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

1. La violación a mis derechos humanos, control difuso de constitucionalidad, al principio de debido proceso, principio de legalidad al no respetar las temporalidades que la Ley le establece, así como solicitar mi expediente al Centro de Evaluación de Control de Confianza del Estado de Morelos; sin mi autorización y la resolución emitida con fecha 06 de noviembre del año 2018, que me fuera notificada el día 28 de noviembre de 2018, mediante la cual, decretan mi remoción de mi cargo y labores por lo tanto de mis haberes.

c). Del Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En su calidad de superior jerárquico de la Directora de Asuntos Internos que violó mis derechos humanos, control difuso de constitucionalidad, al principio de debido proceso, principio de legalidad al no respetar las temporalidades que la Ley le establece, así como solicitar mi expediente al Centro de Evaluación de Control de Confianza del Estado de Morelos; sin mi autorización y la resolución emitida con fecha 06 de noviembre del año 2018, que me fuera notificada el día 28 de noviembre de 2018, mediante la cual, decretan mi remoción de mi cargo y labores por lo tanto de mis haberes.

d). De la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos.

La violación mis derechos humanos, control difuso de constitucionalidad, al principio de debido proceso, principio de legalidad al enviar mi expediente de baterías de examen de control de confianza a la Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos." (Sic)

De todas las autoridades hizo valer

El acuerdo de fecha 06 de diciembre del año 2018, mismo que me fuera notificado de manera personal el día 20 de diciembre del



año 2018, mediante el cual decretan el desechamiento del recurso intentado por la resolución de destitución de mi cargo que emitiera el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

2.- Mediante auto de fecha veintinueve de enero del dos mil diecinueve, una vez subsanada la prevención realizada por auto de fecha diecisiete de enero del dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley, de igual forma **no se concedió la suspensión solicitada.**

3.- Por acuerdos de fechas dieciocho y veintisiete de febrero y siete de marzo del dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a las **autoridades demandadas**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra y anunciando sus pruebas. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera. Así mismo se hizo de su conocimiento el derecho que tenía para ampliar la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

4.- Mediante proveídos de fechas veintiocho de febrero, siete y catorce de marzo todos del dos mil diecinueve se le tuvo a la parte actora dando contestación a las vistas ordenadas en autos con respecto a las contestaciones de la demanda interpuesta por su parte, teniéndosele por hechas sus manifestaciones mismas que se

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

ordenaron agregar a los autos para los efectos legales a que hubiere lugar.

5.- Mediante proveído de fecha once de abril del dos mil diecinueve se le tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido la **parte actora** para ampliar su demanda y se ordenó abrir juicio a prueba por el plazo común para las partes de cinco días.

6.- Con fecha catorce de mayo del dos mil diecinueve en virtud de que ninguna de las partes ratificaron ni ofrecieron las pruebas de su parte, se les tuvo por precluido el derecho que pudieran haber ejercido para tal efecto; sin embargo, tomando en cuenta lo dispuesto por el ordinal 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor decisión del asunto, se admitieron como pruebas aquellos documentos exhibidos en autos; por último, se señaló día y hora para celebrar la audiencia de ley.

7.- El día treinta de mayo del dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales ofrecidas por las mismas se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y al no haber incidente pendiente de resolver, se procedió a desahogar la etapa de alegatos, en la que se les tuvo por perdido el derecho a las partes para formularlos, acto seguido se declaró cerrada la instrucción, y se citó a las partes a oír sentencia.

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 18 inciso B) fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte el acto impugnado consiste en una resolución de carácter administrativo, que en el ejercicio de sus funciones fue dictada por la autoridad demandada que integra la Administración Pública Estatal.

5. PROCEDENCIA

5.1 En primer lugar resulta necesario precisar cuáles son los actos impugnados, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 de la LJUSTICIAADMVAEM, debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad, que dando de la forma siguiente:

a). Del Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, del Consejo de Honor y Justicia, de la Directora de Asuntos Internos ambos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y de la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos reclama.

1. La resolución de fecha 06 de noviembre del año 2018, que le fue notificada el día 28 de noviembre de 2018, mediante la cual, se decretan la remoción de su cargo y labores por lo tanto de sus haberes.

2. El acuerdo de fecha 06 de diciembre del año 2018, mismo que le fue notificado de manera personal el día 20 de diciembre del año 2018, mediante el cual se decretan el desechamiento del recurso intentado por la resolución de destitución de su cargo, que emitió el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

b). De la Directora de Asuntos Internos de la Comisión

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

MINISTERIO
MORELOS

ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

1. El solicitar su expediente al Centro de Evaluación de Control de Confianza del Estado de Morelos y no cumplir con los plazos establecidos en la ley en la substanciación del procedimiento.

c). Del Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En su calidad de superior jerárquico de la Directora de Asuntos Internos al no respetar las temporalidades que la Ley le establece, así como solicitar su expediente al Centro de Evaluación de Control de Confianza del Estado de Morelos; sin su autorización y la resolución emitida con fecha 06 de noviembre del año 2018, que le fue notificada el día 28 de noviembre de 2018, mediante la cual, decretan la remoción de su cargo y labores, por lo tanto de sus haberes.

d). De la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos.

El enviar su expediente de baterías de examen de control de confianza a la Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

5.2 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**³, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

³ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito." (Sic)

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

J.A.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
SPE...LIZADA
ES...MINISTRACION...

a). El Consejo de Honor y Justicia y la Directora de asuntos internos ambos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos hicieron valer como causales de improcedencia las contenidas en las fracciones VIII y XIV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, consistentes en que el acto fue consumado de manera irreparable, y cuando de las constancias se desprende que el mismo es inexistente, lo anterior toda vez que fue sancionado por una autoridad competente, y que le sanciono por la indebida actuación del actor, siendo el caso que al haber sido desechado su recurso

⁴ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

de apelación la resolución con la que se decretó su remoción adquirió categoría de cosa juzgada.

Causales que resultan infundadas debido a que se encuentra debidamente acreditada la existencia de la resolución de fecha 06 de noviembre del año 2018, mediante la cual se resolvió la remoción del cargo del actor, tal como consta de la cédula de notificación presentada por el actor que corre agregada a los presentes autos de la foja 21 a la 29, mediante la cual con fecha 28 de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó al hoy actor la resolución dictada en el expediente, DGUAI/PA/086/2018-08 de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante la cual se sanciono al actor con la remoción del cargo sin responsabilidad para la autoridad demandada.

Por otra parte de igual manera resulta infunda la causal de improcedencia relativa que el acto fue consumado de manera irreparable, debido a el artículo 123 apartado B fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece la forma de reparación, en caso de acreditarse que la separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resultara injustificada, siendo el caso que contrario a lo manifestado, no se ha consumado de manera irreparable, por lo que resulta infundada la causal hecha valer por las autoridades demandadas.

Este Tribunal, advierte que respecto a la autoridad demandada **Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos** se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**⁵, la cual dispone que el juicio de

⁵ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

... XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la misma ley que establece que, son partes en el presente juicio:

"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados..."

Los actos impugnados consistentes en el acuerdo de resolución de fecha 06 de noviembre del año 2018, mediante la cual el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos resuelve remover a la parte actora de su cargo a la plaza de la policía, resolución que le fue notificada el día 28 de noviembre del 2018 y el acuerdo de fecha 06 de diciembre del año 2018, mismo que le fue notificado de manera personal el día 20 de diciembre del año 2018, mediante el cual se decreta el desechamiento del recurso intentado por la resolución de destitución de su cargo, que emite el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mismas que constan en las cédulas de notificación personal realizadas a la parte actora de fechas veintiocho de noviembre y veinte de diciembre ambos del año dos mil dieciocho exhibidas por el actor y en las copias certificadas de los autos del procedimiento administrativo número DGUAI/PA/086/2018-08 del presente asunto, exhibida por la autoridad demandada; documentales a las cuales se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 444, 490 y

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

491 del **CPROCIVILEM**⁶, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse en el primer caso de originales que no fueron objetados por las **autoridades demandadas** y en la segunda hipótesis por ser documentos públicos expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y que con las mismas se acredita que quien emitió las resoluciones de fechas seis de noviembre y seis de diciembre ambas del dos mil dieciocho, fue el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS** resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; sin que con diverso medio de prueba se haya acreditado que dicha autoridad pretenda ejecutarlo; en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio respecto de la autoridad demandada **Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**.

⁶ **ARTÍCULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...
Por tanto, son documentos públicos:

...
II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

ARTÍCULO 444.- Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

ARTÍCULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

ARTÍCULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

Realizado un análisis del presente asunto no se desprende de los autos la actualización de alguna otra causal de improcedencia.

6. ESTUDIO DE FONDO

Las razones de impugnación de la parte actora se encuentran visibles de las fojas 07 a 13 de los presentes autos, las cuales se tienen por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de transcribirlas en el presente fallo no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la LJUSTICIAADMVAEM.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*⁷

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad,

⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

en términos de lo que dispone el artículo 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁸.

Por lo que en términos del artículo 386 del **CPROCIVILEM**⁹ le corresponde a la **parte actora** la carga probatoria al afirmar la ilegalidad del **acto impugnado**.

6. 1 Razones de impugnación:

a). Su agravio la parte actora lo hace consistir en la inobservancia e inaplicabilidad de la garantía o derecho humano y control difuso de constitucionalidad previsto en el Artículo 1º. De la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, respecto a la obligación que toda autoridad en el ámbito de sus competencias tienen de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así como el artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que obliga a todas las autoridades a respetar las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo que obliga a toda autoridad a respetar las normas del procedimiento por lo que una vez que la unidad de asuntos internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no integro la investigación dentro del término de los quince días que el artículo 171 fracción de la *Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, le otorga, esta debió de haber concluido su procedimiento en estricto apego al principio de legalidad y lealtad que consagra la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

⁸ **ARTÍCULO 8.** - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

⁹ **ARTICULO 386.**-Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que obliga a toda autoridad a fundar y motivar entendiéndose por fundar expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y por motivar que deberán señalarse claramente las circunstancias especiales razones y causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto.

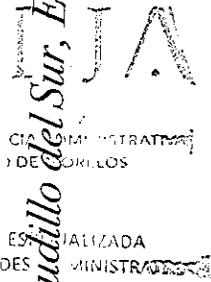
Así como en cumplimiento al artículo 54 de la *Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos*, no contaban con su autorización para solicitar sus baterías de exámenes de control de confianza hecho que por sí solo violenta el principio de legalidad y debido proceso que regula todo proceso jurídico, por lo que debe declararse la nulidad de todas y cada una de las actuaciones del expediente número 041/2018-03.

Deberá aplicarse en su favor la presunción de inocencia aplicable al procedimiento administrativo que nos ocupa ya que del contenido del artículo 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que consagran los principios del debido proceso y presunción de inocencia.

Es por ello que en razón de todos los conceptos de impugnación se debe condenar a las autoridades demandadas a efecto de que den cumplimiento a todas y cada una de las pretensiones que se le reclaman.

Por lo que la litis consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los **actos impugnados** emitidos por las autoridades demandadas.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



6.2 Estudio de las razones de impugnación

La parte actora el agravio en estudio en la violación a la unidad de asuntos internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no integro la investigación dentro del término de los quince días que el artículo 171 fracción de la *Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*.

Sin embargo, como lo señala la autoridad demandada, en el artículo antes mencionado, no se establece una consecuencia por dicha violación.

Al respecto debe tomarse en cuenta que el juicio que se resuelve fue iniciado con la presentación de la demanda ante este Tribunal el quince de enero de dos mil diecinueve, fecha en la que se había resuelto mediante Jurisprudencia por contradicción de tesis en esta Décima Época, con Registro Digital 2018416, por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, en Materia Administrativa, Tesis: P./J. 31/2018 (10a.), Página: 12, la cual se aprobó el veintidós de octubre en de dos mil dieciocho, con el número 31/2018 (10a.) y público publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación¹⁰, la cual establece:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO

¹⁰ Contradicción de tesis 361/2016. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 13 de agosto de 2018. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea separándose de las consideraciones, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mená, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

El Tribunal Pleno, el veintidós de octubre en curso, aprobó, con el número 31/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 21 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, **sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo.** En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

En razón de lo anterior, y toda vez que el plazo de los quince días previsto que el artículo 171 de la *Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, aún cuando la jurisprudencia antes transcrita no es exactamente aplicable al ser una legislación distinta la que analiza, si realiza un análisis respecto a legislaciones en las que se

establecen plazos para realizar actos procesales, como es el caso del dictado de la sentencia, y en el presente caso, por lo que la conclusión del plazo de investigación legislativa que no se establece una consecuencia de ello, no es suficiente para declarar la nulidad de la resolución dictada, ya que la violación procesal de dicho plazo, no dejó sin defensa al actor y de igual manera no trasciende al sentido de la resolución impugnada.

En aras de una Administración de Justicia en la que se maximicen los derechos de los justiciables y siendo el caso que en el análisis realizado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se resolvió que por vía de interpretación o por meras inferencias, no es posible establecer una causa de extinción de facultades, pues de hacerlo, sería tanto como reconocer que el poder sancionador del Estado es de carácter discrecional, situación que no solamente resultaría antijurídico, sino contrario al fin o de los que persiguen las sanciones administrativas, en virtud de que el no actuar del titular del órgano no agota la competencia del órgano administrativo, por lo que el medio legal de extinción del poder sancionador del estado lo es la prescripción.

Al efecto la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece en sus artículos 200 y 201 lo siguiente:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

- I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;
- II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y



De lo anterior tenemos que la regla genérica es que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, sin que el supuesto en estudio se encuentre dentro de las excepciones del artículo 201 de dicho ordenamiento.

Siendo el caso que el presente asunto se deriva de que, el actor resulto no aprobado en la evaluación realizada por el centro de evaluación y control de confianza, previsto en el artículo 66 de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, y que en su artículo 67 establece que dicha certificación tiene una vigencia de tres años y del incumplimiento a del requisito de permanencia establecido en el artículo 82 inciso B fracción XIX de la **LSSPEM** consistente en aprobar los procesos de evaluación de control de confianza,

Siendo el caso que el certificado de la evaluación fue realizado el seis de julio de dos mil dieciocho, tal como consta de la copia certificada agregadas a los presentes autos a fojas 117, de igual manera consta que dicho resultado le fue informado el propio 6 de julio de 2018, al entonces Comisionado Estatal de Seguridad Pública, tomándose como fecha de recepción el propio 6 de julio de 2018, lo anterior al no constar sello de recibido con una fecha distinta, por lo cual al habersele hecho de su conocimiento el resultado de la evaluación, al Titular de la Relación Administrativa que tenía la institución con el hoy actor, se toma dicha fecha como inicio para el conteo de la prescripción, siendo el caso que se tendrá como interrumpida hasta el momento en el cual se presenta la queja ante la

“2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA ESPECIALIZADA
DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, esto es el día 1 de agosto del 2018 tal como consta en la foja 103 de los presentes autos.

Siendo el caso que entre el seis de julio y el uno de agosto ambos del dos mil dieciocho, transcurrieron 25 días naturales, por lo que a la fecha en la cual se presentó la queja, con la cual se inició el procedimiento de investigación, no había transcurrido el plazo de la prescripción.

Siendo el caso que el artículo 172 de la **LSSPEM**, establece que todo el procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos y que al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

Los setenta días hábiles transcurrieron del día dos de agosto al uno de agosto vencen el día al trece de noviembre de 2018, tomando los días inhábiles establecidos en el artículo 35 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, así como en el acuerdo que determinó el Calendario de Suspensión de Labores para el año 2018, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 24 de enero de 2018.

El Consejo de Honor y Justicia demandado resolvió el procedimiento el día seis de noviembre de 2018, siendo notificado el actor de dicha resolución el día siete de noviembre de 2018, por lo que la resolución fue dictada dentro del plazo de setenta días hábiles que establece el artículo 172 de la **LSSPEM**.

En razón de lo anterior resulta infundado el agravio hecho valer por la parte actora, debido a que el

incumplimiento del plazo previsto en el artículo 171 fracción I de la **LSSPEM** no provoca la extinción de la facultad de separar del cargo al sujeto a procedimiento, sin responsabilidad para la institución de seguridad pública.

Por cuanto a que se viola en su perjuicio el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que obliga a toda autoridad a fundar y motivar entendiéndose por fundar expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y por motivar que deberán señalarse claramente las circunstancias especiales razones y causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto.

Lo anterior resulta infundado debido a que la autoridad demandada en su resolución de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, en el considerando sexto de la resolución combatida fundo y motivo la responsabilidad del hoy actor en lo siguiente:

...VI. Que de acuerdo a lo determinado por el inciso A del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la regulación de la permanencia de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública, se sujetaran a la competencia de la federación, estados y municipios en ámbito de sus respectivas atribuciones; las cuales se han señalado específicamente en la fracción I del artículo 88 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mismo que señala que concluye el servicio del elemento o la cesación de sus efectos legales, el incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia; así pues, las evaluaciones de control y confianza, se constituyen como los instrumentos que permiten que las instituciones de seguridad pública tengan la certeza de que los elementos a éstas adscritos, se conservan en las condiciones médicas, psicológicas, socioeconómicas y éticas para cumplir con los fines de la seguridad pública, sirve de apoyo la jurisprudencia que se cita enseguida.

Época: Décima Época

Registro: 2001108

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro X, Julio de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 12/2012 (10a.)

Página: 243

EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. SON MEDIOS Y NO

FINES EN SÍ MISMOS, Y SU CONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE LA VALIDEZ DEL REQUISITO LEGAL QUE PRETENDEN MEDIR.

Las evaluaciones de control de confianza son instrumentos para acreditar que quienes se someten a ellas poseen ciertas cualidades para acceder o mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio público, esto es, son medios y no fines en sí mismos. Por otra parte, los requisitos y calidades que debe reunir una persona para acceder a un cargo público o mantenerse en él deben estar previstos forzosamente en la ley, para que la eventual práctica de tales evaluaciones oficiales sean instrumentos válidos, útiles y razonables desde la perspectiva constitucional. Lo anterior significa que no son las evaluaciones de control de confianza las que pueden formar parte de los requisitos para acceder a un cargo público, sino aquellas condiciones para el acceso y ejercicio de determinados cargos y que puedan medirse con tales exámenes, lo cual estará sujeto al respeto de los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte.

Acción de inconstitucionalidad 36/2011. Procuradora General de la República. 20 de febrero de 2012. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones; votó con salvedades: José Ramón Cossío Díaz; votó en contra de las consideraciones: Sergio A. Valls Hernández; votó en contra del sentido: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo Orellana Moyao.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 12/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

Luego entonces, al ventilar el resultado integral de no aprobado que se generó a partir de las evaluaciones de control y confianza a las que fue sometido el elemento Miguel Ángel Romano Ramírez, este Consejo de Honor y Justicia considera que las conductas atribuidas al antes mencionado han quedado corroboradas, de lo que resulta que el sujeto a procedimiento no cumplió con el requisito de permanencia señalado en la fracción XIX apartado B del Artículo 82 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; mismo que se transcribe en su parte conducente:

“...Artículo *82.- Las instituciones de seguridad pública estatal, municipal y los auxiliares de instituciones públicas, incorporarán única y exclusivamente al servicio a quienes cuenten con las certificaciones que emita el Colegio, sometiéndose a un proceso de evaluación y cumpliendo con los requisitos siguientes y por cuanto hace a los prestadores del servicio de seguridad privada se someterán al reglamento de la materia:

B. De Permanencia:

a) XIX. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza...”

Por lo que es evidente que el sujeto a procedimiento no es apto para desempeñarse como miembro de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; pues no cuenta con las condiciones suficientes para ejercer la función policial que hasta el momento realiza, derivado de su nombramiento como integrante de una institución de seguridad pública; lo que genera que el multicitado elemento, no acredite el cumplimiento de sus requisitos de permanencia y con ello conculque la obligación señalada en la fracción XV del artículo 100 de la Ley de la materia, así mismo haber presentado un documento apócrifo ante la comisión estatal de seguridad pública y al presentar la evaluación de control y confianza, incumple con los preceptos antes señalados, mismos que se transcriben en su parte respectiva:

“...Artículo *100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia,

profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva..."

De manera que el elemento Miguel Ángel Romano Ramírez, al incumplir los requisitos de permanencia y obligaciones señaladas en los párrafos anteriores, así como haber presentado un documento apócrifo ante la Institución de Seguridad Pública a la que pertenece y al presentar la evaluación de control y confianza que le fue practicada por la institución legalmente facultada para ello, actualiza la hipótesis normativa de la remoción del cargo sin responsabilidad para las Instituciones De Seguridad Pública, determinadas en la fracciones I, XVI, y XXIII del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el cual se cita en su parte conducente:

Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;

XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;

XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza..."

De lo anterior es claro que la autoridad demandada vertió las razones en las cuales motivo su resolución, así como la adecuación de los hechos a la norma, y los elementos de prueba que tomo en cuenta para llegar a dicho resultado, sin que el actor, haya esgrimido agravio alguno en contra de las razones, motivos, fundamento, valoración de las pruebas realizado por la autoridad, de ahí que resulte infundado el agravio hecho valer por la parte actora.

III. Por cuanto al agravio consistente en que se incumplió el artículo 54 de la *Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos*, no contaban con su autorización para solicitar sus baterías de exámenes de control de confianza hecho que por sí solo violenta el principio de legalidad y debido proceso que regula todo proceso jurídico, por lo que debe declararse la

"2019, Año del Caudillo del Sr. Emiliano Zapata"

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

LA ESPECIALIZADA
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

nulidad de todas y cada una de las actuaciones del expediente 041/2018-03, lo anterior resulta infundado en razón de lo siguiente:

En base a la disposición tercera transitoria de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, publicada el 27 de abril de 2016, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", se abrogó la *Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos*, publicada el 27 de agosto de 2003, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Sin embargo aun cuando la norma que aduce el actor es inaplicable al presente asunto es importante señalar que el artículo 90 de la **LSSPEM** establece que la certificación es el proceso mediante el cual los elementos de las instituciones policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia y que las instituciones policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su centro de control de confianza respectivo, en razón de ello los resultados de las evaluaciones de control y confianza, son instrumentos con los que cuentan las instituciones de seguridad pública para conocer si un determinado elemento continua guardando las características necesarias para el cumplimiento función policial, por lo cual no se requiere de una autorización especial para que el centro de evaluación remita el resultado de la evaluación al titular de la Institución de Seguridad Publica, como sucedió en los hechos del presente asunto y es este cuando los recibe que hace del conocimiento de la unidad de asuntos internos para que se realice el procedimiento correspondiente, por lo que resulta infundado el agravio hecho valer por el actor.

IV. por cuanto al agravio de que debe aplicarse en su favor la presunción de inocencia aplicable al procedimiento administrativo que nos ocupa ya que del contenido del artículo 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagran los principios del debido proceso y presunción de inocencia.

En primer lugar la parte actora se limita a realizar una aseveración genérica de que no se aplicó el principio de presunción de inocencia, siendo el caso que la autoridad demandada en el considerando IV de la resolución impugnada señalo como pruebas con las que acredito la responsabilidad del actor:

1. Oficio CECC/SC-RES-APO/008/2018 de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, suscrito por la Licenciada Lorena Hernández Márquez, Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, mediante el cual informo el resultado de no aprobado del hoy actor en las evaluaciones del control y confianza.
2. Oficio CESP/CDV/DRH/1533/2018, de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por la directora de Recursos humanos por medio del cual informa el perfil socioeconómico del actor.
3. Oficio CESP/DGCECC/DJyN/1653/2018, de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, mediante el cual informo que el Centro de Evaluación y Control de Confianza cuenta con la acreditación vigente.
4. Oficio CESP/DGCECC/DJyN/1648/2018, de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, mediante el cual remitió:
 - a) Copia del certificado de bachillerato del hoy actor, en el que consta firma del actor de que él, lo presentó, al Centro de Evaluación y Control de Confianza.
 - b). Copia certificada del resultado de la evaluación de control de confianza de seis de julio de dos mil dieciocho.
 - c). Copia certificada del reporte de validación documental realizado al certificado de bachillerato del hoy actor, en el cual se informó que el certificado no coincide con el que consta en la institución que aparece que lo emitió.
 - d). Copia certificada del reporte de la evaluación toxicológica practicada al hoy actor.
 - e). Copia certificada del reporte de la evaluación médica practicada al hoy actor.
 - f). Copia certificada del reporte de la integración de datos y emisión de resultado de la evaluación psicológica practicada al hoy actor.
 - g). Copia certificada del reporte así como de la evaluación poligráfica practicada al hoy actor de la que se desprende el resultado

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
REALIZADA
S. ADMINISTRATIVA

de no aprobado de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

h). Copia certificada del reporte así como de la evaluación poligráfica practicada al hoy actor de la que se desprende el resultado de aprobado con restricciones de treinta de agosto de dos mil dieciséis.

i). Copia certificada del reporte así como de la evaluación poligráfica practicada al hoy actor de la que se desprende el resultado de no aprobado de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

j). Copia certificada del reporte de la evaluación socioeconómica así como la evaluación realizada al hoy actor.

5. oficio [REDACTED], del 22 de agosto de 2018, signado por la directora general de servicios escolares, en la cual se informa que no se tiene registro del hoy actor como alumno de la preparatoria nocturna número uno y que se observan inconsistencias en las firmas de las autoridades del certificado presentado por el actor, que no se encuentra registro de dicho certificado en el libro de registros escolares.

Probanzas que fueron valoradas por la autoridad demandada para acreditar la responsabilidad del actor, las cuales son suficientes para desvirtuar la inocencia del actor y acreditar las obligaciones que tenía como elemento de seguridad pública y al acreditarse su incumplimiento

Sin embargo es importante señalar que el procedimiento incoado en contra del hoy actor no es un procedimiento por faltas administrativas por las cuales fuera sancionado con la destitución, si no en cambio trata de un procedimiento por incumplir los requisitos de permanencia en la institución de seguridad pública.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver ^{QUINTA SALA} la contradicción de tesis 448/2016, de la que se derivó la jurisprudencia PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A EFECTO DE QUE NO VULNEREN ESTE DERECHO.

En el estudio de fondo de la misma se señaló que se sostenía el criterio que el derecho a la presunción de inocencia no resulta aplicable dentro de los procedimientos

administrativos que tienen como finalidad la verificación del cumplimiento de los requisitos de permanencia en el cargo de un funcionario en razón de lo siguiente:

1) Que los procedimientos de separación del servicio por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, no es necesario que el servidor público realice alguna conducta irregular o contraria a la normatividad, sino que en atención a la evaluación continua que se requiere con motivo del servicio de seguridad pública, resulta que una determinada persona deja de cumplir con las exigencias específicas que la función requiere y, por ello, se le considera "no apto" para la realización de dicha función; mientras que en el caso del procedimiento de remoción, el mismo solamente podría iniciarse con motivo de la realización de una conducta específica por parte del servidor público que se encuentre prevista como irregular o ilícita.

2). El procedimiento administrativo sancionador es distinto al cumplimiento de los diversos requisitos de ingreso y permanencia dentro del servicio civil de carrera, ya que estos últimos se traducen en la concretización del marco constitucional previsto en el precepto 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo, de la *Constitución Federal*, debido a que constituyen el marco laboral-administrativo que rige las relaciones entre el Estado y sus miembros.

De esta manera, si el procedimiento de separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia en el cargo regulado en la **LSSPEM** no constituye propiamente un procedimiento administrativo sancionador, este Tribunal Pleno entiende que la presunción de inocencia es un derecho fundamental que no puede aplicarse directamente en ese procedimiento administrativo.

En consecuencia, un funcionario no puede invocar en un procedimiento de separación la protección de la presunción de inocencia, porque la finalidad de dicho procedimiento no es sancionarlo por alguna conducta que haya realizado, sino verificar que cumple con los requisitos de permanencia en el cargo.

En el presente asunto el cual la autoridad demandada fundó su procedimiento en la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos* en los artículos 81, 82 inciso B) fracción XIX, 88 fracción I, 90, 91, 100 fracción XV, 159 fracción XVI, y XXIII.

Artículo 81.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente ley para continuar en el servicio activo de las instituciones policiales.

Artículo *82.- Las instituciones de seguridad pública estatal, municipal y los auxiliares de instituciones públicas, incorporarán única y exclusivamente al servicio a quienes cuenten con las certificaciones que emita el Colegio, sometiéndose a un proceso de evaluación y cumpliendo con los requisitos siguientes y por cuanto hace a los prestadores del servicio de seguridad privada se someterán al reglamento de la materia:

B) De Permanencia:

XIX. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

Artículo 88.- Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

Artículo 90.- La certificación es el proceso mediante el cual los elementos de las instituciones policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Las Instituciones policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su centro de control de confianza respectivo.

Artículo 91.- La certificación tiene por objeto:

Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por los Consejos Nacional y Estatal;

Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las instituciones policiales:

a). Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

- b). Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
- c). Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- d). Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
- e). Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
- f). Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.

Artículo *100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;

XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;

De lo anterior se obtiene que el fundamento del procedimiento incoado en contra del actor, se derivó de no acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza, por lo que resultó no apto para continuar en el servicio, ya que solo permanecerán en servicio de las instituciones de Seguridad Pública Estatal, Municipal, y los Auxiliares de Instituciones Públicas, los que cuenten con dichas evaluaciones, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Por cuanto al agravio que hace valer el actor respecto a la inobservancia e inaplicabilidad de la garantía o derecho

humano y control difuso de constitucionalidad previsto en el Artículo 1º. De la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, respecto a la obligación que toda autoridad en el ámbito de sus competencias tienen de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el actor no señala de manera precisa que derecho humano o garantía le fue inaplicada, ya que al haberse analizado los agravios anteriores se acredita que la autoridad actuó de conformidad al marco constitucional, siendo el caso que la actora se limita a realizar un agravio genérico de falta de aplicación del artículo 1 Constitucional, el cual, se declara infundado debido a que no señala que derecho humano le fue violado.

Siendo importante señalar que la parte actora no esgrimió agravio alguno en contra del auto mediante el cual decretan el desechamiento del recurso intentado, en contra de la resolución de destitución del hoy actor, que emitiera el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En razón de lo anterior se declaran infundados los agravios hechos valer por la parte actora, en consecuencia se declara la validez de los actos impugnados consistentes en:

a). Del Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, del Consejo de Honor y Justicia, de la Directora de Asuntos Internos ambos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y de la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos.

1) La resolución de fecha 06 de noviembre del año 2018, que le fuera notificada el día 28 de noviembre de 2018, mediante la cual, decretan la remoción de su cargo y labores por lo tanto de mis haberes.

2) El acuerdo de fecha 06 de diciembre del año 2018, mismo que le fue notificado de manera personal el día 20 de diciembre del año 2018, mediante el cual decretan el desechamiento del recurso intentado por la resolución de destitución de su cargo, que emitiera el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

b). De la Directora de Asuntos Internos de la Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

1. Solicitar su expediente al Centro de Evaluación de Control de Confianza del Estado de Morelos y no cumplir con los plazos establecidos en la ley en la substanciación del procedimiento.

c). Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En su calidad de superior jerárquico de la Directora de Asuntos Internos al no respetar las temporalidades que la Ley le establece, así como solicitar mi expediente al Centro de Evaluación de Control de Confianza del Estado de Morelos; sin mi autorización y la resolución emitida con fecha 06 de noviembre del año 2018, que me fuera notificada el día 28 de noviembre de 2018, mediante la cual, decretan mi remoción de mi cargo y labores por lo tanto de mis haberes.

d). De la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos.

Enviar mi expediente de baterías de examen de control de confianza a la Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ALTA ESPECIALIZADA
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

7. EFECTOS DEL FALLO

7.1 Prestaciones

La parte actora demando como pretensiones:

- a). La declaración judicial de la nulidad lisa y llana de la resolución del procedimiento administrativo.
 - b). La declaración judicial de la nulidad lisa y llana de la resolución dictada en el recurso intentado.
 - c). El pago de salarios caídos a partir del 20 de diciembre de dos mil dieciocho y durante todo el tiempo que del procedimiento hasta la reinstalación.
 - d). El pago del aguinaldo a razón de 45 días que se negó a pagar el gobierno del estado, ya que había trabajado hasta el día 20 de diciembre de 2018, así como por todo el tiempo que dure el juicio y hasta que quede debidamente reinstalado.
 - e) El pago de vacaciones y prima vacacional a partir del 20 de diciembre de 2018 y durante todo el tiempo que dure presente juicio y hasta que quede debidamente reinstalado.
 - f). El reconocimiento de antigüedad desde el 01 de agosto de 2008 y hasta el 20 de diciembre de 2018 y durante el tiempo que dure el presente juicio.
 - i) El pago del tiempo extraordinario de trabajo (horas extras)
 - j) La exhibición y entrega de las constancias de con las que se acredite el cumplimiento de las prestaciones de seguridad social ante el IMSS, AFORE, INFONAVIT, INSTITUTO DE CREDITO.
 - k). La reinstalación con todas y cada una de las prestaciones que tengo derecho a percibir que se originan como consecuencia del acto unilateral, con todas las ventajas legales y contractuales que a dicho puesto correspondan, incluyendo los aumentos salariales.
- En caso de que se negaren a reinstalarme.
- l). El pago de una indemnización de tres meses y 20 días por cada año de servicio.
 - m) El pago de quinquenio por cada 5 años de servicio siendo le caso que entre a laborar el 01 de agosto de 2018 y hasta el 01 de diciembre de 2018.

PRIMERO. Por cuanto a las pretensiones hechas valer por la parte actora identificadas con los incisos a) y b) las mismas son improcedentes, toda vez que se declararon

infundados las razones de impugnación hechas valer por la parte actora y en consecuencia fue declarada la validez de los actos impugnados siendo el caso que el .

SEGUNDO: Segundo por cuanto a la prestaciones identificadas con los incisos c), k) e l), son improcedentes, ello tomándose en cuenta que como se dijo previamente, la parte actora no probó que la baja realizada fuere injustificada, al haberse declarado la validez de los actos impugnados, siendo que las prestaciones antes relacionadas sólo son procedentes ante una separación injustificada.

Esto es así, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

Y el artículo 69 de la **LSSPEM**, que dice:

“Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por

un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente”

En aval de lo anterior el criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la –Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día viernes trece de enero del dos mil diecisiete 10:14 h. misma que a la letra señala¹¹:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos

¹¹ SEGUNDA SALA

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2011

suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

Razón por la cual no es procedente se condene a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones consistentes en:

- c). El pago de salarios caídos a partir del 20 de diciembre de dos mil 2018 y durante todo el tiempo que del procedimiento hasta la reinstalación.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

TJA

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

k). La reinstalación con todas y cada una de las prestaciones que tengo derecho a percibir que se originan como consecuencia del acto unilateral, con todas las ventajas legales y contractuales que a dicho puesto correspondan, incluyendo los aumentos salariales.

l). El pago de una indemnización de tres meses y 20 días por cada año de servicio.

De igual forma resultan improcedentes las prestaciones marcadas con los incisos d) y f) , por el periodo comprendido entre la baja realizada y la fecha en la que se dé cabal cumplimiento a la resolución, ya que como se ha mencionado en este apartado, se declaró la validez de la resolución y solo en el caso de que se declaré la nulidad lisa y llana de la resolución y ante la imposibilidad de la reinstalación sería procedente el pago subsecuente, sin que en el presente asunto se haya declarado la nulidad lisa y llana por lo que es improcedente se condene al pago de las prestaciones marcadas los numerales d) y f) de las pretensiones, por el periodo comprendido entre la baja realizada y la fecha en la que se dé cabal cumplimiento a la resolución

TERCERO.- Se procede al análisis de las demás reclamaciones económicas que reclama la parte actora, en el entendido que corresponde a la parte actora acreditar el derecho a percibir las prestaciones reclamadas, ya sea porque las percibía o porque la ley señale que tiene derecho a ellas; si así se hace incumbe a la demandada el demostrar que dio cumplimiento a esas obligaciones, de conformidad con el artículo 386 del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, aplicado supletoriamente por ser esa parte quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
DEL ESTADO
QUINTA SALA
RESPONSABILIDAD

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSP**EM, **LSSPEM** y **LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo”

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...”

Por otra parte, se precisa que la carga probatoria de las excepciones de pago o de prescripción de las prestaciones, corresponde a las autoridades demandadas, de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del

“2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

DOMINIO REGISTRADO
MORÉLOS

ES AUTORIZADA
MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN

CPROCIVILEM¹² por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse pagado, a éstas les favorece su acreditación.

Para el efecto de análisis de las prestaciones económicas resulta primordial determinar el salario, fecha de ingreso y terminación de la relación administrativa de la parte actora.

El actor omitió informar el monto de la remuneración diaria ordinaria que percibía, ni exhibió documento alguno con el cual acreditara sus percepciones.

La autoridad demandada adjunto a su escrito de contestación de demanda exhibió copia certificada del procedimiento [REDACTED] mismo que corre agregada en los presentes autos en la foja 380 en la cual consta:

1. El oficio CES/CDV/DRH/1533/2018 de fecha 2 de agosto de 2018, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mediante el cual informa, que la percepción mensual del hoy actor lo era la cantidad de \$10,010.00 (DIEZ MIL DIEZ PESOS 00/100 M.N.) mensuales; con fecha de ingreso 01 de agosto de 2018 visible en la foja 394 vuelta.

2. El oficio CES/CDV/DRH/2496/2018 de fecha 24 de diciembre de 2018, emitido por la encargada de despacho de la Dirección de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mediante el cual informa, que la fecha de baja fue el día veintiuno de diciembre de 2018, visible en la foja 601 frente y vuelta.

Documentales a las cuales se les brinda pleno valor en términos de lo dispuesto por el **artículo 437 fracción II del**

¹² **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.



Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la Materia al tratarse de copia certificada por funcionario legalmente competente, quedando con ello acreditado que la remuneración ordinaria mensual del actor lo era la cantidad de **\$10,010.00 (DIEZ MIL DIEZ PESOS 00/100 M.N.)** y como fecha de ingreso el primero de agosto de dos mil ocho y fecha de baja veintiuno de diciembre de 2018.

\$10,010.00/30=333.67

Remuneración diaria ordinaria: **\$333.67**

\$10,010.00

Remuneración ordinaria mensual

Ingreso

1 de agosto de 2008

Fecha de baja

21 de diciembre de 2018

a). La parte actora demanda el pago de la prima de antigüedad, quedando como fecha de ingreso el primero de agosto de dos mil ocho y fecha de baja veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, el artículo 46 de la **LSERCIVILEM** que establece:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; yhju

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"
ESTADALIZADA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Quedando así comprobado el derecho de la **parte actora** a la percepción de ese derecho al haber sido separado de su cargo.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que sea separado la **parte actora** de forma justificada o injustificada.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe hacerse en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, es decir el doble de salario mínimo, ya que como se dijo antes, la percepción diaria de la **parte actora** ascendía a **\$333.67 (TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 67/100 M.N.)** y el salario mínimo diario en el año dos mil dieciocho en el cual se terminó la relación con el demandante es de **\$88.36 (CIENTO DOS PESOS 68/100 M.N.)** en términos de lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiseis de noviembre de dos mil diecisiete, sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.”¹³

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es de este Tribunal)

Periodo	Años	Días
1 agosto 2008 al 1 agosto de 2018	10	

¹³ Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

2 de agosto de 2018 al 21 de diciembre de 2018		143
TOTAL	17	143

Se dividen los 143 días entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.392 es decir que la parte actora prestó sus servicios 10.392 años.

Como se dijo antes el salario mínimo en el año dos mil dieciocho es a razón de **\$88.36 (OCHENTA Y OCHO PESOS 36/100 M.N.)**, multiplicado por dos, da como resultado **\$176.72 (CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 72/100 M.N.)**, que es el doble del salario mínimo.

Por lo que la prima de antigüedad se obtiene multiplicando **\$176.72 (CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 72/100 M.N.)**, por 12 (días) por 10.392 (años trabajados):

Prima de antigüedad	$\$176.72 * 12 * 10.392$
Total	\$ 22,037.27

Por lo que se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad de **\$22,037.27 (VEINTIDOS MIL TREINTA Y SIETE PESOS 27/100 M.N.)** por concepto de prima de antigüedad.

b). Por cuanto al pago de aguinaldo a razón de 45 días que se negó a pagar el gobierno del estado, ya que había trabajado hasta el día 20 de diciembre de 2018, los artículo 123, apartado B fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 105 de *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las*

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en relación con el 1 ya transcrito previamente, 42 primer párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que señalan:

*Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.*

Se cuantifica tomando en cuenta que conforme al artículo 42 de la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, el aguinaldo anual es a razón de 90 días de salario.

La parte actora demandó el pago de dicha prestación solo por la segunda parte la cual debía ser pagada antes del 15 de enero de 2019, sin que proceda la prescripción respecto a la segunda parte de aguinaldo 2018, sin que las autoridades demandadas hayan acreditado el pago correspondiente, por lo cual es procedente el pago correspondiente, procediéndose a la cuantificación del aguinaldo.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

El periodo de condena comprende solo el 50 por ciento del año trabajado al solo demandar la segunda parte del aguinaldo correspondiendo 173 días, debido a que la fecha de baja fue el día 21 de diciembre de 2018, lo cual se multiplica por la remuneración diaria ordinaria a razón de \$333.67 por 0.246575 (proporcional diario de aguinaldo):



730

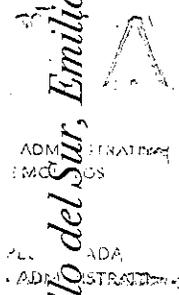
Aguinaldo proporcional 2018	$(173 * \$333.67) * 0.246575 =$ \$14,233.38
Total	\$14,233.38

En razón de todo lo anterior se condena al pago de la cantidad de **\$14,233.38 (CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 38/100 M.N.)** Por concepto de segunda parte de aguinaldo 2018 (45 días).

c). Por cuanto a la prestación consistente en el reconocimiento de antigüedad desde el 01 de agosto de 2008 y hasta el 20 de diciembre de 2018 y durante el tiempo que dure el presente juicio, la misma solo es procedente respecto del plazo que presto servicios para la autoridad demandada, siendo improcedente por el plazo que duro el juicio al haberse confirmado los actos impugnados, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la cual establece que para solicitar las pensiones referidas en ese ordenamiento, se requiere de Hoja de Servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda y carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito, por lo que al ser documentos, que el actor requiere para hacer valer sus derechos, en consecuencia se condena a las autoridades demandadas a otorgar la hoja de servicios por el plazo comprendido entre el 01 de agosto de 2008 y hasta el 21 de diciembre de 2018 tiempo que los presto sus servicios y certificación del último salario y prestaciones a las que tuvo derecho.

d) Respecto a la prestación consistente en el pago del tiempo extraordinario de trabajo (horas extras) resulta

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



improcedente en términos de lo siguiente:

Del análisis integral de las disposiciones legales de **LSSPEM**; la **LSEGSOCSPPEM**; se advierte que no establecen a favor de la parte actora que, con motivo de los servicios prestados, deba realizarse el pago de las horas extras que demanda, por tanto, **resulta improcedente su pago.**

Así mismo, este Tribunal en Pleno considera que resulta inaplicable el criterio jurisprudencial que hace valer la parte actora para fundar su pretensión, debido a que dicha jurisprudencia analiza el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal del Estado de México, **y se refiere a los trabajadores en general.**

Sin embargo, como ya se ha disertado con anterioridad y ahora se reitera, que en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las instituciones policiales se registrarán por sus propias leyes, como se advierte a continuación:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

....

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.”

Derivado de las leyes especializadas que rigen las relaciones laborales de los miembros de las instituciones policiales, se han emitido también criterios específicos en torno a dichas relaciones jurídicas, por lo que este Tribunal debe de atender dichos criterios en virtud de la especialización de estos.

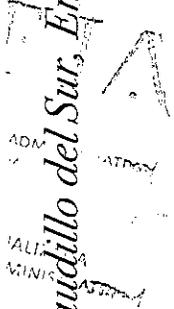
En este tenor, existe pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que ha explicado que debido a la naturaleza del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales, ya que deben de brindar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo, por lo cual, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, como se precisa en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

“PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado¹⁴.”

e) Por cuanto a las prestaciones consistentes en la

¹⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez. No. Registro: 198,485. **Jurisprudencia.** Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



exhibición y entrega de las constancias de con las que se acredite el cumplimiento de las prestaciones de seguridad social ante el IMSS, AFORE, INFONAVIT, INSTITUTO DE CREDITO.

Es **procedente** la prestación reclamada relativa a la exhibición de las **CONSTANCIAS DE PAGO** al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)** y en caso de **no hacerlo pago retroactivo de las cuotas patronales** omitidas.

Así tenemos que el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; y en tal sentido la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* en su numeral 43 fracción V, señala que los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio y el diverso 54 del mismo ordenamiento estipula que los trabajadores tendrán derecho a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que la prestación mínima que podría otorgarse al quejoso por parte de la autoridad demandada, era efectuar la inscripción a cualquiera de las dos instituciones de salud mencionadas y por consiguiente el pago de las aportaciones a dichas instituciones.

Por lo que resulta **procedente** condenar a las autoridades demandadas a la exhibición de las **constancias de pago de las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)** dentro de las cuales se encuentra incluidas las aportaciones para el pago del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las cuales el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)

retiene para su entero a las **Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES)** y en caso de no hacerlo el pago y la **afiliación retroactiva a la institución de seguridad social que corresponda.**

Es **improcedente** la prestación reclamada relativa a la exhibición del **pago de las cuotas patronales** al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (**INFONAVIT**), en virtud de lo siguiente:

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, tal y como refiere la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123 constitucional.

La *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de Las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* en sus artículos 4 fracción II y 45 fracción II, reconoce como derecho de los miembros policiales contar el acceso a créditos para obtener vivienda, de lo cual se encarga el **Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM)**, como institución equivalente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; consecuentemente, los miembros policiales, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar vivienda digna y decorosa, a través del instituto correspondiente.

En contrapartida, es **procedente** la prestación reclamada relativa a la exhibición del pago de las cuotas

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



patronales al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM) y AFORE.

Lo anterior es así, atendiendo a que las autoridades demandadas exhibieron documental alguna con la que acrediten dicho cumplimiento, de ahí **que se condena a las demandadas a la exhibición de las constancias de las cuotas patronales enteradas** al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM).

f) Respecto a la prestación consistente en el pago de quinquenio por cada 5 años de servicio siendo le caso que entre a laborar el 01 de agosto de 2018 y hasta el 01 de diciembre de 2018, la misma es improcedente en términos de lo siguiente:

La parte actora no aportó prueba alguna para acreditar que dicha prestación la percibiera, ni *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración del Sistema Estatal de Seguridad Pública* o la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* la prevén de manera obligatoria. Como consecuencia **les improcedente condenar al pago de dicha prestación.**

7.2 Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo¹⁵ de la LSSPEM señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública,

¹⁵ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal ante citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la parte actora fue justificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS¹⁶.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y

¹⁶ Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

ESPECIAL DE ADMINISTRACIÓN

demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

7.3 CUMPLIMIENTO

Se concede a las autoridades demandadas, un término de diez días para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Ley de la materia.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. [REDACTED] visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹⁷ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las autoridades demandadas, acrediten con pruebas

¹⁷ IUS Registro No. 172,605.

documentales fehacientes que en su momento hubieran sido pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

“ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”

7.4 Deducciones legales

Las **autoridades demandadas** tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”¹⁸

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la

¹⁸ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, es de resolverse y se:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de **NULIDAD**, en términos de lo señalado en el capítulo 4 de la presente resolución

SEGUNDO.- Se declararon infundados los agravios hechos valer por la parte actora, en consecuencia se confirmó la validez de los actos impugnados en los términos establecidos en el apartado 6.2 de la presente resolución

TERCERO.- Se condena al pago de las prestaciones en los términos establecidos en el apartado 7.1 y 7.3 de la presente resolución, para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, den cumplimiento e informen a la Quinta Sala de este Tribunal respecto del pago a que fueron condenados, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO.- Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, respecto al resultado de la presente resolución, en cumplimiento a lo resuelto en el apartado 7.2 de la presente resolución.

735

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

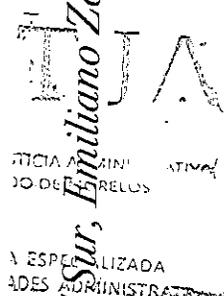
8. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

9. FIRMAS

Así por mayoría de tres votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado Maestro en Derecho **MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; y Magistrado Maestro en Derecho **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; con los votos en contra de los Magistrados Licenciado **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y del Magistrado Doctor en Derecho **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



ORIGINAL DE J
DEL EST.

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

QUINTA SALA
RESPONSABILIDADES

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DOCTOR EN DERECHO
JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

726

TJA/5ª SERA/JRAEM-008/19

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ª SERA/JRAEM-008/19, promovido por MIGUEL ANGEL ROMANO RAMIREZ contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciséis de Octubre del dos mil diecinueve. CONSTE.

JLDL.

“2019, Año del Caudillo del Sur”
Emiliano Zapata
SECRETARIA GENERAL
DE MORELOS
ESPECIALIZADA
EN ADMINISTRATIVAS

101

5

101